

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1244-2019-OS/OR ANCASH**

Huaraz, 13 de mayo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800090676 el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201800090676 de fecha 31 de mayo de 2018, el Oficio N° 2337-2018-OS/OR-LA ANCASH, de fecha 14 de agosto de 2018, notificado el 15 de agosto de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 2659-2018-OS/OR ANCASH de fecha 13 de agosto de 2018, sobre el establecimiento ubicado en la Carretera Huaraz - Recuay Km. 183 Sector Collahuasi, distrito y provincia de Recuay, departamento de Ancash; cuyo responsable es la empresa **SJT LUCKY STAR E.I.R.L.** con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20533744096.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **SJT LUCKY STAR E.I.R.L.**, con fecha 31 de mayo de 2018, se habría constatado mediante el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201800090676, que en el establecimiento ubicado en la Carretera Huaraz - Recuay Km. 183 Sector Collahuasi, distrito y provincia de Recuay, departamento de Ancash, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas sobre registro y actualización de precios, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, que comercializa.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2018-90676, de fecha 01 de junio de 2018, la empresa supervisada presenta su escrito de descargo al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 20180009076, de fecha 31 de mayo de 2018.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2373-2018-OS/OR-ANCASH de fecha 14 de agosto de 2018, notificado el 15 de agosto de 2018¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 2659-2018-OS/OR ANCASH de fecha 13 de agosto de 2018; se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SJT LUCKY STAR E.I.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que no cumplió con la obligación de registrar y publicar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de

¹ Cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos que comercializa, establecido en el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, debido a que no cumplió con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin; otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos y de considerarlo se puedan acoger al beneficio de reducción de multa por pago voluntario.

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2018-90676, ingresado con fecha 20 de septiembre de 2018, la fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 785-2019-OS/OR-ANCASH de fecha 05 de abril de 2019, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 195-2019-OS/OR ANCASH, notificado el 12 de abril de 2019, se trasladó a la fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 785-2019-OS/OR-LA ANCASH, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2018-90676, de fecha 22 de abril de 2019, el fiscalizado presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 785-2019-OS/OR-ANCASH.

2. ANÁLISIS

RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DIESEL B5, GASOHOL 95 PLUS Y GASOHOL 95 PLUS

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la fiscalizada **SJT LUCKY STAR E.I.R.L.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 31 de mayo de 2018 con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201800090676, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 123790-050-181016, no cumplió, con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus que comercializa, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

Escrito de fecha 01 de junio de 2018:

La empresa fiscalizada presenta sus descargos informando que subsanó el incumplimiento advertido mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201800090676.

Adjuntó, entre otros documentos, en calidad de medios probatorios, dos (02) capturas de pantalla del sistema informático de Registro de “Precios Internos de Combustibles de Osinergmin”, de fecha 31 de mayo de 2018.

Escrito de fecha 20 de septiembre de 2018

La empresa fiscalizada reitera sus descargos presentados en su escrito del 01 de junio de 2018.

Escrito de fecha 22 de abril de 2019:

La empresa fiscalizada reitera sus descargos presentados.

Finalmente señala que ha actualizado sus precios cumpliendo con la obligación de declarar la variación de precios.

Adjunta copia de actualizaciones de precios.

2.1.3. Análisis de los descargos:

Respecto a lo manifestado por la agente supervisada en sus escritos de descargos de fecha 01 de junio y 20 de septiembre de 2018, en el sentido que subsanó el incumplimiento advertido mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201800090676, adjuntando como medio probatorio dos (02) capturas de pantalla del sistema informático de Registro de “Precios Internos de Combustibles de Osinergmin”, en los cuales se observa el registro de precios en el sistema PRICE por parte de la fiscalizada, de los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus que comercializa, con fecha 31 de mayo de 2018.

Cabe señalar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo No 394-2005-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, el registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en el establecimiento.

Toda vez que la administrada como Titular del Registro de Hidrocarburos N° 123790-050-181016 es responsable por el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, debiendo verificar que su actividad de hidrocarburos sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, corresponde precisar que si bien el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-

2017-OS/CD, dispone que *“La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.”*; sin embargo, en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° se señala que *“(...) la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustibles en el Sistema Price de Osinergmin, es un incumplimiento que no es posible de subsanación”*(...).

En ese sentido, en el presente caso, la realización de acciones correctivas posteriores² a la visita de supervisión de fecha 31 de mayo de 2018, no constituyen eximente de responsabilidad, sin perjuicio de ser consideradas como factor atenuante al momento de la determinación de la sanción.

En ese sentido, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la fiscalizada en este extremo. En consecuencia, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador e imponer las sanciones respectivas.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, establece que *“Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros”*.

En ese sentido, considerando que la fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la fiscalizada **SJT LUCKY STAR E.I.R.L.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable previstas en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

² Registro de precios en el sistema PRICE por parte de la fiscalizada, de los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus que comercializa, con fecha 31 de mayo de 2018.

Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Conclusiones:

En ese sentido, considerando que el fiscalizado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **SJT LUCKY STAR E.I.R.L.**, ha incurrido en la infracción administrativa sancionable previstas en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

El numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 10 UIT, para los establecimientos que no registren su información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD⁴, estableciéndose el siguiente rango de aplicación:

No Registrar un solo precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.20 UIT	0.10 UIT

No Registrar más de un precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.30 UIT	0.20 UIT

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción
		TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵	

³ R.C.D 134-2014-OS/CD.

⁴ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

⁵ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1244-2019-OS/OR ANCASH**

No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, que comercializa.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁶	Multa de hasta 10 UIT.	0.20 UIT⁷
--	---	-------------------	------------------------	-----------------------------

Asimismo, la fiscalizada acreditó que cumplió con subsanar las observaciones advertidas en la visita de supervisión, toda vez que en sus escritos de fecha 01 de junio y 20 de septiembre de 2018, adjuntó documento en donde se visualiza el registro de los Precios Internos de Combustibles a través del “Registro de Precios por Agentes del Mercado”; en ese sentido la fiscalizada ha cumplido con registrar los precios de los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus que comercializa; por tanto, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% (sbrayado nuestro)”.

Por tanto, corresponde aplicar un factor atenuante del 5 % por lo que la multa resultante es la siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos que comercializa.	Numeral 1.11	0.20	5 %	0.19

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁷ Criterio específico de sanción aplicable por no registrar más de un precio de combustible.

Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SJT LUCKY STAR E.I.R.L.** con una multa de **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180009067601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SJT LUCKY STAR E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«szegarra»

Ing. Sixto Zegarra Uceda
Jefe de Oficina Regional de Ancash
OSINERGMIN